



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: -EVELIA PULIDO RAMIREZ

**-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

**-FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS**

-COMPENSAR EPS

**-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD –ADRES**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a **i)** Determinar si la pensión reconocida por parte de COLPENSIONES a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ mediante resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, es incompatible con la pensión que le había sido reconocida previamente por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA; **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la nulidad de la resolución GNR 021955 de 04 de marzo de 2013, y por lo tanto ordenar a la señora EVELIA PULIDO RAMIREZ el reintegro de lo pagado a su favor en cumplimiento del acto administrativo demandado, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las mismas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora COLPENSIONES:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada EVELIA PULIDO RAMIREZ:

2.1. Aportadas: No dio contestación a la demanda.

2.2. Solicitadas: No dio contestación a la demanda.

3. Demandada COMPENSAR EPS:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

4. Demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP:

4.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

4.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

5. Demandada COLFONDOS:

5.1. Aportadas: No dio contestación a la demanda.

5.2. Solicitadas: No dio contestación a la demanda.

6. Llamada en garantía ADRES:

5.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

5.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f132382b893e9ffb38ea0c5077d192f35e9ef01ae46ff3d13a51e6fd0b460d**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00164-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de fecha 29 de junio de 2022, dispuso revocar el auto proferido por este Despacho el 12 de abril de 2021, mediante el cual se habían declarado probadas las excepciones de ineptitud de demanda y cosa juzgada propuestas por el accionado.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en referencia, se dispondrá resolver la excepción de cosa juzgada en la sentencia ordinaria en los términos del artículo 187 del CPACA, oportunidad en la cual igualmente se resolverán de fondo los demás medios exceptivos propuestos por el demandado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, por lo que se dispondrá dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** el señor DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO cumple o no con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de invalidez que le fue reconocida por parte de COLPENSIONES mediante resolución GNR 33338 del 20 de enero de 2016, **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, mesadas pagadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nómina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad, junto con la indexación, intereses y costas del proceso.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. *De las aportadas y solicitadas por la parte actora:*

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. *Demandado DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO:*

2.1. Aportadas: No aportó pruebas.

2.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151043b7d65849d5de9a83c3d0f5b5ae6a35ab93c58053129dc937adadd6fe93**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00166-00

DEMANDANTE:

ROSANA MARGARITA BOTERO AFRICANO

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2019, y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia recurrida.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00069-00
DEMANDANTE: ANDREA GARCÍA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72027e15be318e9d836c66bd67874320362e4ef7256bb5b677be9923462ef3a4

Documento generado en 26/10/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00264-00

DEMANDANTE:

WILLIAN ARMANDO CARILLO PEÑA

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 23 de junio de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71e547e478c6873784c8b766345af19181e5a984b063d42cd19779b78a34b1**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00021-00**

DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde840f5c76857df3f1a502701de215d42500f739ec635cde8f465ddbf73eae**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: N° 11001-33-35-015-2020-00181-00
DEMANDANTE: HELBER BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2022 (archivos 54 y 55).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abd06f8c2f9a6a839d6dacf6f0c7ec0b606f7ee08f55abcbfc9c4bf01f09e**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Nº 11001-33-35-015-2020-00192-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR GARZÓN PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2022 (archivos 63 y 64).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d12f1000d594ed1c43bb8604f831a75a00ff0475f80a5559d14366d1cf0ba**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00275-00
DEMANDANTE:	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 30 de septiembre de 2022 por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Nacional de Protección, en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Ramiro Efrén Leyton Forero.

Recurso de Reposición:

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se encuentra consagrado por los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)"

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Teniendo en cuenta las normas en cita, resulta necesario analizar la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, asunto frente al cual, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*
(subrayado fuera de texto)

Finalmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

*"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*(...) **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente** (...)"* *(subrayado fuera de texto)*

En el caso concreto, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2022 (archivo 30 del expediente digital), razón por la cual, los dos días previstos en el artículo 199 del CPACA transcurrieron el 22 y 23 de septiembre, iniciando así el término de traslado del mandamiento de pago a partir del día 26 de septiembre de 2022.

Como quedó sentado en líneas precedentes, el término para interponer el recurso de reposición es de tres días, los cuales transcurrieron en el presente asunto, entre el 26 y el 28 de septiembre, habiéndose interpuesto el mismo el día 30 de septiembre de 2022 (archivo 31 del expediente digital), tornándose por lo tanto extemporáneo, teniendo en cuenta los referentes normativos previamente referenciados.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte accionada en el memorial de 30 de septiembre de 2022 (archivo 32 del expediente digital).

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, al Dr. **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54649067135c60efd98bc4b93373877e41ae222f87ff2fd196cad51330c14d**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00308-00**

DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO PUA ORTEGA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c1249e441d205a79efeeaff2567544b3e931ccd5ed80de15da504ce4c48ce**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	Nº 11001-33-35-015-2021-00019-00
DEMANDANTE:	JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 (archivos 65 al 69).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77ac3579dd03ff69c4fb62b9a523026d1222a4829faa1c8380b8269b2135b4**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00043-00
DEMANDANTE: YEIMY CONSUELO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E- HOSPITAL TUNAL NIVEL III

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2022 (archivo 73).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e9a333d9836765564e8c0519a50e218358468a286921a873f25a5b5ea9039b**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNADEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Vías INVIAS aportó al plenario la documentación solicitada, por lo cual se dispone su incorporación al plenario (archivos 60 a 63 del expediente digital).

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección "C", el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso radicado bajo el No.-1100033 3501520140021700 obrantes en archivo 04 del expediente digital, incluyendo las mesadas pensionales causadas, la indexación e intereses moratorios ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto la certificación de factores salariales obrante en el expediente administrativo y los documentos aportados mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2022 obrantes en archivos 62 y 63 del expediente digital, y aplicando los descuentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la reliquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección "C", el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso radicado bajo el No.-1100033

3501520140021700 obrantes en archivo 04 del expediente digital, incluyendo las mesadas pensionales causadas, la indexación e intereses moratorios ordenados, teniendo en cuenta para tal efecto la certificación de factores salariales obrante en el expediente administrativo y los documentos aportados mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2022 obrantes en archivos 62 y 63 del expediente digital, y aplicando los descuentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaade0ed19064919ba51c180ee4bb6b7a8fad199b048a851bab059e3d873712**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00281-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 (archivos 35 al 43).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd22ea964ad109cc0ab7dfc01a27bc71542e7000af77f19938bc5a62c530**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00357-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

**DEMANDADO: -IRMA CALDERON JIMENEZ
-POSITIVA**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual se circunscribe a determinar si la entidad accionada en el acto administrativo demandado ordenó pagar a la señora IRMA CALDERON JIMENEZ las sumas de dinero correspondientes del retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez post-mortem de carácter compartida, con ocasión al fallecimiento del señor VARGAS VILLAMIL TITO ALFONSO, cuando dicho retroactivo debió ser pagado a la entidad jubilante "Positiva Compañía de Seguros S.A. y no a ella **ii)** si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a la señora IRMA CALDERON JIMENEZ el reintegro del retroactivo pagado a su favor en cumplimiento del acto administrativo demandado, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las mismas y en su lugar el pago del mismo a Positiva, quien también reclama dicho derecho.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de

la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora COLPENSIONES:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada IRMA CALDERON JIMENEZ:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

3. Demandada POSITIVA:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7155eae56c4917823929c3c583a020c7d2f8d7d6b94230801d121e8bad7**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00380-00

DEMANDANTE:

RAQUELINE MARTÍNEZ ARDILA

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E**

De la revisión del expediente, se observa que, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, esta instancia judicial se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada. Auto que se encuentra en firme sin que las partes procesales hayan efectuado manifestación alguna, por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitará en torno a determinar si entre la accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad en el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2019, y si como consecuencia de la existencia del mismo, la demandante tiene derecho a (i) que la entidad le pague a título de reparación del daño las diferencias entre lo pagado, y lo establecido legalmente por salarios para un cargo de igual categoría de la planta de personal, (ii) a la devolución de los dineros pagados por la demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social, cotizaciones a la caja de compensación familiar y retención en la fuente, (iii) al pago de las prestaciones sociales causadas entre el tiempo de la relación contractual, (iv) al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, (v) al pago de indemnización extralegal por despido injusto, (vi) a la compensación en dinero de las vacaciones causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas, (vii) a la indemnización de perjuicios por el incumplimiento en el suministro de dotación, (viii) indexación de las sumas reconocidas y (ix) condena en costas a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 4 del expediente digital.

1.2 Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que sirva allegar al plenario:

- i) Expediente administrativo de la señora Raqueline Martínez Ardila. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- ii) Hoja de vida de la señora Raqueline Martínez Ardila. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- iii) Todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **No se decreta** su práctica por ser una prueba innecesaria, toda vez que a folios 30 al 60 del archivo 4 del expediente digital obran las certificaciones de todos los contratos suscritos entre la demandante y la entidad accionada con sus respectivas fechas de inicio de ejecución, terminación, objeto y valor, así como los contratos y prorrogas.
- iv) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital El Tunal III nivel E.S.E vigente para los años 2016 al 2019. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- v) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- vi) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Auxiliares Administrativos, para los años 2016 hasta 2019 del Hospital El Tunal III nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

- vii) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital El Tunal III nivel E.S.E en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliar Administrativo. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- viii) Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital El Tunal III nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2016 a 2019. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.
- ix) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante, durante la relación laboral o contractual. **Se decreta** su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

1.3 Testimoniales:

Se reciban los testimonios de las señoras **Martha Stella Martínez Ovalle y Martha Clemencia Martínez**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **Se decreta** su práctica por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

2 De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: No aporta.

2.2 Solicita se requiera a la parte actora para que de tenerla en su poder allegue la siguiente prueba documental enunciada en los hechos de la demanda:

- i) Planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- ii) Documentos donde consten los llamados de atención, felicitaciones y/o órdenes impuestas a la demandante.
- iii) Documento que contiene la imposición del cumplimiento notificación de horarios a la demandante.
- iv) Certificación de la apertura de cuenta bancaria donde se evidencie quien realizó dicha gestión si la demandante o la Entidad demandada.
- v) La solicitud de permisos y el documento en donde los mismos fueron concedidos junto con las documentales que tuvo que exhibir para que se otorgaran los mismos.

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

2.3 Testimoniales:

i) Se escuche en interrogatorio de parte a la señora **Raqueline Martínez Ardila**.

ii) Se reciban los testimonios de las señoras **María Claudia Oñate** y **Mireya Díaz Beltrán**, quienes desvirtuaran los hechos de la demanda en lo que respecta a la subordinación.

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774a0daaeb36d51e8040cc1e97c40c24ca7c55301e878f8b24966ea6a7b805fb**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00007-00
DEMANDANTE: ALBA YANNETH BUITRAGO NOVOA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en determinar si entre Alba Yanneth Buitrago Novoa y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

- 1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a archivo 3 del expediente digital.
- 1.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.
- 1.3 *Testimoniales:* De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar:
 - La declaración de parte de la señora Alba Yanneth Buitrago Novoa y los testimonios de las compañeras de trabajo Alexandra María Vanegas Luna, Sandra Paola Castaño Mora y María Ingrith Montalvo Robechi, testimonial cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.
 - El Interrogatorio de parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., evidencia este Despacho que en la solicitud no se especifica el funcionario respecto al cual se requiere la práctica testimonial, no obstante se infiere que la misma se pretende del representante legal, testimonial cuya practica **no se decreta** toda vez que busca una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”. Por otra parte, lo que pretende probar el demandante es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

- 2.1 *Aportadas:* No aportó pruebas.
- 2.2 *Solicitadas:* No solicitó pruebas.
- 2.3 *Testimonial:* En cuanto a la práctica de pruebas de naturaleza testimonial, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Alba Yanneth Buitrago Novoa. **Se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

3. Prueba de oficio: Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que se sirva allegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia:

- 3.1 Copia de todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, toda vez que no fue aportado con la contestación de la misma.
- 3.2 Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo

comprendido entre el 16 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

- 3.3 Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos de la demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- 3.4 Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2016 a 2021.
- 3.5 Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de médico general o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- 3.1. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de médico general.
- 3.6 Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos de la demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813b311f410b740323f267dd11b15a7540dd5af2724644f041bcf22a15ddc877**

Documento generado en 26/10/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00026-00

DEMANDANTE: MARTHA PARRADO CLAVIJO

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y
ALCALDÍA DE CASTILLA LA NUEVA (META)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades vinculadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C** y la **Alcaldía de Castilla La Nueva (Meta)** propusieron con la contestación de la demanda la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en excepción perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta tanto por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital como por la apoderada de la Alcaldía de Castilla La Nueva-Meta, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Stella Mercedes Castro Quevedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.397.026 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 90.242 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Alcaldía de Castilla La Nueva- Meta, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bc91a75e54657c8dcfb3eb18916fea516388e6a40d68282f648f092d3f421**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00029-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado: **ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA**

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, esta sede judicial dispuso requerir al apoderado del accionado ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA, a efectos de aportar los documentos que anunció en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. No obstante, vencido el término otorgado, no emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del señor ELADIO DE JESUS RICO ARTEAGA, para que aporte la totalidad de documentos anunciados en el acápite de pruebas, o en su defecto, aclare si los mismos no se encuentran en su poder, para lo cual, se le otorga el término de **10 días**, so pena de disponer el cierre de la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32bb9671cb4820b165675963c9dd0dc40f229b3b985f8cd8e881d2416ee384**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00044-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA
DEMANDADO:	-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR -CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en determinar la legalidad de las resoluciones 000614 de fecha 5 de junio de 1987 *"Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación"* y 0231 de fecha 29 de febrero de 1988 *"Por la cual se reliquida una pensión"*.

La fijación del litigio gravitara entonces en determinar si i) la cuota parte pensional a cargo de la CAJADE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), se encuentra ajustada o no desde el punto de vista fáctico y jurídico a los tiempos de servicios incluidos en el acto administrativo demandado. (ii) si como consecuencia de lo anterior es procedente o no ordenar al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR, el reintegro de sumas de dinero correspondientes al pago de cuota parte de la pensión del señor SAMUEL RINCON BLANCO, canceladas a partir del día 1 de julio de 1987 y hasta la fecha en que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva, junto con la indexación de las sumas a pagar y los intereses moratorios sobre las misma.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, siendo pertinente precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas:

1.2.1 pruebas de oficio: Solicita la entidad accionante se oficie al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-**; para que, con destino al presente proceso, alleguen la siguiente documentación:

- a. Copia auténtica de los oficios de comunicación de la RESOLUCIÓN N°000614 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1987, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soata, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- b. Copia auténtica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución "Por la cual se reliquida una pensión", a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soata, con las constancias de recibido por parte de la extinta

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento De Boyacá-Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).

- c. Copia auténtica del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: "Por la cual se reliquida una pensión de jubilación", a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soata.
- d. Copia auténtica de los oficios de comunicación de la RESOLUCION N° 0231 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1988, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor RINCÓN BLANCO SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.866 de Soata, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁDIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

SE DECRETA la práctica de la prueba solicitada, por lo que se dispone que por secretaría se libren los correspondientes **oficios**, a finque las accionadas remitan lo solicitado en el término perentorio de **10 días**.

2. Demandada MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

2.1. *Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.*

2.2. *Solicitadas: No solicitó pruebas.*

3. Demandada UGPP:

3.1. *Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.*

3.2. *Solicitadas: No solicitó pruebas.*

4. Demandada CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM (administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR)

4.1. *Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.*

4.2. *Solicitadas:*

4.2.1 *Interrogatorio de parte:* Solicita la accionada se decrete el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos al representante legal de la entidad demandante señor RAMIRO BARRAGÁN ADARME, quien lo sea o haga sus veces.

La prueba solicitada **NO SE DECRETA**, al no ser conducente, pertinente, ni útil para las resultas del proceso, en tanto que el punto central de discusión en el presente litigio, gira en torno a determinar si los actos administrativos acusados se ajustan o no a derecho, para lo cual habrá de analizarse la normativa aplicable, la cuota parte pensional asignada a la accionante, y demás documentos obrantes en el expediente administrativo aportado, por lo que el interrogatorio de parte no resulta conducente, al tratarse de un asunto documental.

5. De oficio

Observa el despacho que resulta necesario requerir a las entidades accionadas **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS PAR - CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM**, a efectos que alleguen al plenario lo siguiente:

- Copia de la totalidad de los pagos que cada una ha realizado a favor del pensionado SAMUEL RINCON BLANCO en cumplimiento de las resoluciones 000614 de fecha 5 de junio de 1987 y 0231 de fecha 29 de febrero de 1988.
- Certificado de los factores salariales devengados en cada una de las entidades en las cuales estuvo vinculado el señor SAMUEL RINCON BLANCO, incluyendo el tiempo de servicios.

Por secretaría líbrense los respectivos **oficios**, a fin que las accionadas remitan lo solicitado en el término perentorio de **10 días**.

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica a la dra. **SASKIA LY TORRES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.523.018, y tarjeta profesional No. 233.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la accionada MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c535aa88603ef8bd2d5abfb76b323ba041c41993f7f845da82a0566cabdaa**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2022-00093-00
DEMANDANTE	GABBY STELLA ROJAS DE ACERO
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA -FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio contestación a la demanda ejecutiva (archivo 26 del expediente digital). Por su parte, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones mediante memorial de 29 de agosto de 2022 (archivo 29 del expediente digital).

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que, para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, en el sentido de requerir a la entidad ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A.** a efectos de que aporte con destino al plenario **(i)** certificado en el que conste el salario devengado por la señora **GABBY STELLA ROJAS DE ACERO** en el año 2014; **(ii)** hoja de liquidación de la suma pagada a favor de la ejecutante por valor de \$79,204,147.00, en la cual se discrimine de manera detallada los cálculos efectuados por la entidad al momento de dar cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, y aportando el respectivo acto administrativo de cumplimiento en caso de existir; **iii)** Allegue copia del Oficio No. SMDP122018.

Por secretaría librese el respectivo **oficio**. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a32421b484396486f94617b1e12591d78736efd2dc1b9aca0b64ff15902a2d**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00111-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a archivo 3 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas: Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a fin de que se sirva allegar:

- Certificación en la que se indique la fecha en que la Secretaría de Educación de Cundinamarca consignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Certificación en la que se indique la fecha en que el la Secretaría de Educación de Cundinamarca consignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a archivo 17 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivos 12, 17, 19, 24 y 26 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que se sirva allegar:

- Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Cundinamarca:

- 1.3.1** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 30 del expediente digital.
- 1.3.2** *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cc9887f25fa7c42b4c428f00dd566eba39b75c53ec871301f18616e587cbf**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00142-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO OROZCO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SOACHA
VINCULADO:	FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 63 a 84 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Municipio de Soacha - Secretaría de Educación a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Constancia de consignación o pago de las cesantías para la vigencia de 2020, si la entidad solo realizó reporte de la liquidación de las cesantías a la Fiduciaria o el FOMAG informe sobre el trámite dado a esta cancelación. **No se decreta** la práctica de esta prueba, por cuanto la información solicitada ya fue requerida a través de la prueba antes decretada. No obstante, se oficiará a la Secretaría de Educación a efectos que informe a este Despacho cual es la entidad encargada de realizar la respectiva consignación o pago de las cesantías del demandante para la vigencia de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por la parte actora durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Jesús Antonio Núñez Pulido en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación en donde se indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 65 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 23 a 33 del archivo 8 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Certificación donde se indique si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por el ente territorial no obra dicha información.

1.3 Municipio de Soacha - Secretaría de Educación:

1.3.1 Aportadas: No aportó pruebas.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297441926f708060d4037bdb5af4064618fc9d09258417813ab7f383747d6b53**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00217-00
DEMANDANTE:	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1.El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de los requisitos formales:

Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de conformidad con la Ley 50 de 1990 presentada el día 04 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá. No obstante, se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora dieron respuesta. Por lo anterior, considera que el acto ficto demandado es inexistente y por ende se configura en la ineptitud sustancial de la demanda.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

resultante de la petición elevada por la demandante el 18 de agosto de 2021 con radicado E-2021-193194 (fl. 64 archivo 2) y no del 04 de julio de 2021 como erróneamente indica la apoderada del FOMAG.

Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 23 de agosto de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. S-2021-273529 de la misma fecha. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, se desconoce si efectivamente la petición fue remitida por competencia, pues no obra soporte de entrega.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante oficio sin número del 23 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 18 de agosto de 2021; y, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Liney Aleida Ortiz Peña, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que estas excepciones se encuentran dentro de las mencionadas en precedencia, las cuales se constituyen en perentorias y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** propuso igualmente la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la cual se efectuará pronunciamiento al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"caducidad"* propuestas por la apoderada de la Nación-

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cdc5c55da3b8a8845f46dc599e598d7cf61ae204d9caae9acf45c1a1845720**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00222-00**

DEMANDANTE: **JENNY CONSTANZA RAMÍREZ SILVA**

DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso en estudio, se pretende la nulidad del Oficio No. 20220380002801 del 16 de febrero de 2022 y de la Resolución No. 000435 del 31 de marzo de 2022 mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, para los servidores de dicha entidad.

Por lo tanto, el litigio girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías causadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa ni la parte demandante, ni la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd2839161b2012d15c8690f867ed11054fa0a7b4cba96ddc58bb3f1d9120b0**

Documento generado en 26/10/2022 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00232-00
DEMANDANTE:	LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 30 de agosto del 2021 con radicado E-2021-201085. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 54 al 58 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 30 de agosto del 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 22 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada

no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 30 de agosto del 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 30 de agosto del 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Luz Dari Mora Quintero, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 30 de agosto del 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", y las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de

la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a78d6956e8239edccaa5dc312aa4ed1bdbd2ea4b8731b6d05f68d379ce7eb55**

Documento generado en 26/10/2022 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00234-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA AYALA MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala la apoderada que la demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 26 de octubre de 2021. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 05 de octubre de 2021 con radicado E-2021-222914. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 64 al 68 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 05 de octubre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 26 de octubre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-335884 de fecha 26 de octubre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada

no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 05 de octubre de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio del 26 de octubre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 05 de octubre de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Angélica Ayala Monsalve, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 05 de octubre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", y las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de

la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81655d7b791dfc8dda3d96500597c51a3bbf064070b847f45d2b7cd735642797**

Documento generado en 26/10/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00235-00
DEMANDANTE:	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala la apoderada que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia,

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por el demandante el 31 de agosto de 2021 con radicado E-2021-201416. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 53 al 57 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 22 de septiembre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada

no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de petición, se desconoce si la misma fue efectivamente remitida por competencia por la Secretaría Distrital de Educación. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 31 de agosto de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 31 de agosto de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Roosevelt Humberto Soler Ramírez, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 31 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", y las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Caducidad*", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación

Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf4b0c2f70b6a44abf35b8fde3f3858c02093208ebbcc8d21cbfae44c732a6**

Documento generado en 26/10/2022 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00244-00
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER ESPEJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se ordenó devolver a la parte demandante la demanda para que en el término de diez (10) días la subsanara, aportando copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, esto por cuanto no obstante se señaló en el acápite de pruebas y anexos que se aportaba la misma no obraba dentro del expediente, de igual manera se requirió para que allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, la apoderada del actor allegó memorial de subsanación indicando que remite resolución y notificación del acto administrativo No. 6766 de 19 de enero de 2022. No obstante, con el correo no fue incluido dicho anexo, es decir, que a la fecha no ha sido aportado el acto acusado al proceso.

Tampoco se verifica que con la subsanación de la demanda se aportara constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ya que con el escrito presentado se aporta impresión de pantalla en la que se evidencia el envío del escrito de subsanación, más no así el de la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, se tiene que el término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7339a59b43b6e2e021a97a8b4779c5b7747cf2afc43f8f535878fbd69d065ac**

Documento generado en 26/10/2022 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00338-00

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA VELÁSQUEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **ERIKA MARCELA VELÁSQUEZ CÁRDENAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **Diana Carolina Arango García**, identificada con C.C. No. 32.242.692 y T.P. No. 218.391 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Código de verificación: **8caaadb1f0280973b16701bacbf6f8ce3fe439b10fbc8be02a2499ecdd105a8**

Documento generado en 26/10/2022 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00347-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado a favor del señor JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 del docente JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA y (iii) Certificado de tiempos de servicio del docente JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577f8949d950330fac51303876b448fbb1428e9d91769db616e7bad78d9c06f**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00364-00
DEMANDANTE:	JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Procedería este Despacho judicial admitir la demanda, si no advirtiera que ésta va dirigida contra acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalando como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare LA NULIDAD del informe Administrativo por Lesión No. MEGOG-2021-162 del 22 de mayo de 2021 y del Auto por medio del cual se conforma la calificación del informativo administrativo por Lesión No. 162/21, adelantado al auxiliar de policía JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ. Expediente No. 1.000.154.012, fechado el día 17 de marzo de 2022, signado por el señor Director General de la Policía Nacional; actos administrativos por medio de los cuales al convocante le fueron calificadas sus lesiones en actos contra la Ley y el reglamento, en aplicación al literal D) del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y en su lugar se califique las lesiones en el Literal B) de la norma Ibidem, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional Y/o accidente de trabajo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se condene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a:

Calificar las lesiones sufridas por el convocante tal como lo establece el Literal B) del Decreto 1796 de 2000 y a reconocer y pagar la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica de acuerdo a las partidas señaladas en los decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

(...)”

CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones de la demanda, se tiene que el medio de control de la referencia se encamina a la obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, para lo cual pretende la declaratoria de nulidad del informe administrativo por lesión MEGOG-2021-

162 del 22 de mayo de 2021 y del Auto por medio del cual se confirma la calificación del informativo administrativo por Lesión No. 162/21.

Al respecto, cabe precisar que el título IV del Decreto 1796 de 2000 consagra los referidos al Informe Administrativo por lesiones, señalando lo siguiente:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del comandante o jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

ARTICULO 25. TERMINO PARA LA ELABORACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. El comandante o jefe respectivo deberá elaborar y tramitar el Informe Administrativo por Lesiones dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior del lesionado, por informe del directamente lesionado o por conocimiento directo de los hechos.

ARTICULO 26. MODIFICACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el secretario general, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el jefe de Estado Mayor Conjunto."

Frente a la naturaleza del Informe Administrativo por lesiones el Consejo de Estado ha señalado que se constituye en un acto preparatorio en tanto sirve como base para que los organismos médicos laborales califiquen la lesión o afectación, indicando en sentencia de fecha 22 de abril de 2004, lo siguiente:

"En el caso del Informe Administrativo por Lesiones, se observa que es una declaración unilateral, emanada del Comandante o Jefe respectivo, sobre el conocimiento de unos hechos en los que resultaron lesionados unas o varias personas bajo su mando, la cual contiene también un juicio sobre esos hechos ya que implica calificarlos en una de las modalidades establecidas en la norma (art. 24 dec 1796/00). El informe se expide en virtud de la potestad administrativa conferida a tales funcionarios y tiene efectos jurídicos sobre los administrados (la persona o personas lesionadas) y dentro del propio campo administrativo, pero tiene la característica de no poner fin a la actuación administrativa de reconocimiento de las prestaciones generadas por las lesiones, que es el efecto final buscado por la ley y al cual se llega cumpliendo todos los pasos del procedimiento especial por ella señalado.

En ese orden de ideas, el informe administrativo por lesiones constituye un acto administrativo preparatorio, de acuerdo con la terminología empleada por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto se dicta para hacer viable la expedición del acto definitivo, cual es la resolución de reconocimiento y liquidación de prestaciones correspondientes a la persona lesionada, pues ésta se basa en él, ya que dependiendo de la calificación dada a los hechos, se otorgan las respectivas prestaciones.

No es un acto administrativo de trámite, pues no se limita a impulsar la actuación administrativa, sino que prepara el acto principal, da elementos de juicio para la decisión final.

Al ser el Informe Administrativo por Lesiones un acto administrativo preparatorio, no tiene recursos por la vía gubernativa (...)"

Posición que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, que en auto de fecha 26 de abril de 2016 hizo referencia a las causales de rechazó, indicando que el informe administrativo por lesiones se constituye en un acto preparatorio y por ende no es susceptible de control judicial, así:

*"Causales de rechazo de la demanda: La primera causal hace alusión al hecho de presentar por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y la segunda, se configura cuando no se corrige la demanda dentro del plazo otorgado por el Juez. Respecto de la causal denominada "cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, y ha sido enfático en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción. De conformidad a la normatividad aplicable al caso concreto, se evidencia que el procedimiento administrativo de reconocimiento y liquidación de prestaciones por lesiones del personal del Ejército y la Policía Nacional, se cumple mediante una actuación administrativa que se puede dividir en tres etapas. **Dado que el informe administrativo de lesiones de 19 de junio de 2013 y confirmado el 14 de noviembre de 2012 son los actos demandados y a sabiendas que éste es considerado como un soporte,** "junto con la ficha médica de aptitud sico-física, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral" y como quiera que la misma norma ha establecido que **"...En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección..."**, a juicio de este*

Despacho, estos son actos preparatorios y por tanto el asunto sometido a discusión en esta oportunidad, no es susceptible de control judicial por la jurisdicción.

Así las cosas, y como quiera que el demandante realmente pretende controvertir la legalidad del informe administrativo por lesión No. MEGOG-2021-162 del 22 de mayo de 2021 y del Auto por medio del cual se conforma la calificación del informativo administrativo por Lesión No. 162/21, los cuales, conforme el auto en cita, se constituyen en un soporte para la realización de la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, y no definen la situación particular del demandante se **dispondrá el rechazo de la demanda**, ya que se configura una de las causales para efectuar dicho proceder, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la demanda formulada por el señor **JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor PAULO AUGUSTO SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 194.496.735 y T.P. No. 324.284 del C.S. de la J.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones y devoluciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a29cade9b492961433e55a4f6a74b0ba43e8c81ce841ee366e73a6aac05153**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00366-00

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR

**DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN-**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MORALES identificado con C.C. No. 1.020.752.947 y T.P. No. 263.803 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29799ee56bf00c05445a78a53088cff798ba1ac2f94d11899de3354143901889**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00366-00

DEMANDANTE: JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR

**DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN-**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la parte accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de esta a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499e005cecd667275eedc2defc80d02a4eb5fd9e23b7a2468f322a011e0c3e**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00388-00

DEMANDANTES:

LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA

DEMANDADO:

FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM EICE LIQUIDADO

La señora LEIDY JOHANNA ARIZA CADENA, elevó mediante apoderado judicial, demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral con la entidad accionada, asunto que correspondió conocer al juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá, despacho que remitió por competencia el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá.

Analizado el acto administrativo censurado por la parte actora, observa el despacho que en el presente asunto se discute la validez de los contratos de prestación de servicio suscritos entre las partes, pues según la accionante, en realidad existió un vínculo de naturaleza laboral con la accionada, por lo cual, esta sede judicial procederá a avocar conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se otorga a la parte actora el término de 10 días con el fin de adecuar la demanda al procedimiento previsto en el C.P.A.C.A.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca0bafdac3e37532a6ba4dea20604aeec7186f489dfe2a1fd2a106b47236211**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00389
Solicitante: BLANCA NELLY AMAZO ARÍAS
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Previo a decidir sobre la aprobación o aprobación de la propuesta conciliatoria, se ordena oficiar a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a fin de que allegue acta del acuerdo conciliatorio extrajudicial, toda vez que la misma no obra dentro del expediente remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e2821f078d6d4fb8889075d3b4b492d08e928a0412ddca4f190811cdfc29b**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00391-00

DEMANDANTE: JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **JULIETH ANDREA CAMELO SABOGAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda,

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA identificado con C.C. No. 18.393.337 y T.P. No. 185.159 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362df3ec917ef7f9642f6e8b20c5817ea1ec52464f1d856d7a8dff8518464e**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00398-00
DEMANDANTE:	MILTON CÁRDENAS GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

El día 14 de octubre de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **MILTON CÁRDENAS GALLO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4128 del 07 junio de 2016 y 6128 del 07 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a:

"(...) reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.", entre otras.

El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 14 de octubre de 2022 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por el señor Milton Cárdenas Gallo al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f21d337a8176c91f7d722497722520c489ff3145229accb6037a38bcbee4**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00408-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO VELANDIA SUAREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **SANDRA ROCÍO VELANDIA SUAREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con C.C. No. 39.624.872 de Fusagasugá y T.P. No. 146.721 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e5771354feb29496067f8689eb8173f2a2ba8c36cbb4e6202aa36703ae1f4**

Documento generado en 26/10/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>